

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.

Recurrente: Fernando Huerta.

Expediente: 362/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 362/2014, con número de folio electrónico RR00027514, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Fernando Huerta**, en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Fernando Huerta, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00353614 dirigida a la Universidad Autónoma de Coahuila, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Quisiera saber cual fue el resultado de la convocatoria para becas publicadas para la maestría de gobierno abierto y rendición de cuentas que promovieron la facultad de jurisprudencia y la auditoria superior del estado de coahuila en la facultad de jurisprudencia de la UAC ya que a pasado en exceso el termino para dar los resultados de la misma así mismo y en virtud de que la propia convocatoria estableció como criterio de selección de las becas a) promedio y b) curriculum con actividades dedicadas al tema de gobierno abierto y rendición de cuentas*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**2.-solicito también que se determine el promedio y el curriculum de los ganadores de las becas los cuales les permitieron a los solicitantes acceder a recursos públicos para sufragar los gastos de su estudio esto de forma independiente de cuando se vayan a iniciar el ciclo de la maestría que se suspendió hasta enero de 2015, demás es obvio que dicha información no la deben tener y resolver en lo oscurito es un atrevimiento el hecho de intentarlo.**

**3.- solicito me indiquen a quien se le otorgo beca para especialidad y a quien para maestría. ( para así poder escrutar el proceso transparente del ejercicio publico porque según la convocatoria el dinero lo otorga el auditor superior.**

**Lo anterior así lo solicito ya que es absurdo que en la facultad que imparten la especialidad de gobierno abierto y rendición de cuentas no publiquen a tiempo el resultado de la convocatoria de becas con recursos públicos alejándose de una transparencia y rendición de cuentas e incluso coordinando dicha irregularidad con el auditor superior del Estado.” (Sic)**

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** El día catorce (14) de octubre del año 2014, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *“Estimado Solicitante: Con fundamento en la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le comunico que es necesario hacer uso de la prórroga. Se le informa que se le da seguimiento puntual a su solicitud de información.*

*Gracias por su atención.”*

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“[...]*

**1. Efectivamente, el pasado 9 de julio del presente año, la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila, por conducto de su Coordinación de Posgrado e Investigación, con el patrocinio de la Auditoría**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

- Superior del Estado, ofertó 10 becas para realizar estudios de posgrado consistente en la Maestría en Derecho con Acentuación en Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
- 2. Sin embargo, por causas ajenas a la Coordinación de Posgrado e Investigación de la Facultad de Jurisprudencia, dicho programa de Maestría no se pudo ofertar debido a que no se contó con las autorizaciones correspondientes para su implementación.*
  - 3. Con base en lo anterior, aun cuando se presentaron un cúmulo de solicitudes para participar en dichas becas, lo cierto es que, debido a las circunstancias anteriormente referidas, no se realizó la designación de ninguna de dichas becas.*
  - 4. Cabe destacar que una vez que se tenga definida la fecha de inicio de los cursos de dicha maestría, se volverá a lanzar la convocatoria respectiva bajo los mismos términos y condiciones.*
- [...]"*

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00027514 que promueve Fernando Huerta, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"recurso la falta de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos que ejerce la facultad de jurisprudencia en complicidad con la universidad autonoma de coahuila, como es posible que no me puedan otorgar lo que solicito, en este acto solicito la intervención del ICAI para que tanto la auditoría como la facultad de jurisprudencia transparenten el ejercicio de los recursos en la convocatoria que lanzaron para otorgar becas para la especialidad y maestría de gobierno abierto y rendición de cuentas es tan grave que quieran ofrecer un posgrado del tema y no sean capaces de respetar la transparencia que se merece el ejercicio del recurso publico*

*asi mismo les informo que ya envie un escrito al IFAI solicitando su intervención dado que dudo que los obliguen a transparentar sin embargo esperare haber como se resuelve este recurso si en favor de la opacidad y el engaño o en favor de la*

*transparencia quiero ver el valor del consejero del Icai que se atreva a seguir fomentando la opacidad en la facultad que mal enseña la transparencia" (Sic)*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1809/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 362/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1844/2014, de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día cuatro (04) de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Universidad Autónoma de Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.



**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por el Instituto, el día once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto de la responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, formuló la contestación al recurso de revisión 362/2014 en los siguientes términos:

“[...]

*Que el solicitante requirió información relativa al resultado de la convocatoria para becas publicadas para la Maestría en Derecho con Acentuación en Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas por la Facultad de Jurisprudencia, por conducto de Coordinación de Posgrado e Investigación con el patrocinio de la Auditoría Superior del Estado. Que se contesto puntual y claramente a su solicitud de información haciendo de su conocimiento lo informado por la Facultad de Jurisprudencia en cuanto a que dicho programa de Maestría no se pudo ofertar, por lo que no se realizó la designación de ninguna de la becas. Igualmente se le informa que una vez que tenga definida la fecha de inicio de los cursos de dicha Maestría, se volverá a lanzar la convocatoria respectiva bajo los mismos términos y condiciones.*

[...]”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés (23) de octubre del dos mil catorce (2014), y concluyó el día doce (12) de noviembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, a quien se le reconoce dicha representación.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

***"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



*toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.-** En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere “Quisiera saber cuál fue el resultado de la convocatoria para becas publicadas para la maestría de gobierno abierto y rendición de cuentas que promovieron la facultad de jurisprudencia y la auditoría superior del estado de Coahuila en la facultad de jurisprudencia de la UAC ya que ha pasado en exceso el término para dar los resultados de la misma así mismo y en virtud de que la propia convocatoria estableció como criterio de selección de las becas a) promedio y b) currículum con actividades dedicadas al tema de gobierno abierto y rendición de cuentas.

2.- Solicito también que se determine el promedio y el currículum de los ganadores de las becas los cuales les permitieron a los solicitantes acceder a recursos públicos para sufragar los gastos de su estudio esto de forma independiente de cuando se vayan a iniciar el ciclo de la maestría que se suspendió hasta enero de 2015, demás es obvio que dicha información no la deben tener y resolver en lo oscuro es un atrevimiento el hecho de intentarlo.

3.- Solicito me indiquen a quien se le otorgó beca para especialidad y a quien para maestría. (Para así poder escrudiñar el proceso transparente del ejercicio público



porque según la convocatoria el dinero lo otorga el auditor superior...” El recurrente se inconforma debido a que no se le entrega la información solicitada.

En su respuesta el Sujeto Obligado informa que por causas ajenas a la Coordinación de Posgrado e Investigación de la Facultad de Jurisprudencia, dicho programa de Maestría no se pudo ofertar debido a que no se contó con las autorizaciones correspondientes para su implementación.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma correcta conforme al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SÉPTIMO.-** Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue correcta en el sentido de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

*“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible*

*en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

Así mismo cabe destacar lo establecido en el artículo 7 de nuestro ordenamiento el cual a la letra dice:

*"Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información."*

De igual modo el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece la información pública mínima que las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán publicar, dentro de las cuales se encuentran en sus fracciones I, II y III:

*"Artículo 27.- Además de lo señalado en el artículo 19, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán publicar la siguiente información:*

*I.- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional requerido para cursar el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;*

*II.- Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;*



*III.- Los programas de becas y apoyos, los requisitos y procedimiento para acceder a los mismos;*

*IV.-...*

*V.-...*

*[...]"*

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Coahuila, de la cual se advierte que el sujeto obligado tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, es de señalarse que la respuesta emitida en cuanto a que debido a causas ajenas a la Coordinación de Posgrado e Investigación de la Facultad de Jurisprudencia, dicho programa de Maestría no se pudo ofertar debido a que no se contó con las autorizaciones correspondientes para su implementación, no está debidamente justificada, ya que dicha universidad no anexa ningún documento que exponga que no le fueron otorgadas las autorizaciones necesarias para poder ofertar dicho programa de maestría, mismos documentos que deben obrar en sus archivos debido a que está obligado a documentar todo acto que emita en ejercicio de sus facultades. Por otro lado, el recurrente pide se le informe el resultado de la convocatoria para las becas de la maestría de gobierno abierto y rendición de cuentas, así mismo solicita que se determine el promedio y el currículum de los ganadores de las mismas y se le indique a quienes se les otorgó beca para especialidad y a quienes para maestría, sin embargo si la universidad no cuenta con la información solicitada por el ahora recurrente debió realizar el procedimiento correspondiente para declarar inexistente dicha información a fin de que el recurrente tuviera los elementos necesarios para saber que en ningún momento el sujeto obligado pretende negarle el acceso a la información que es de su interés y que tenga la certeza de que en efecto la Universidad Autónoma de Coahuila aún no cuenta con esa información.

Cabe aclarar que no se pretende que el sujeto obligado entregue un documento con el que no cuenta y que en cuyo caso como la ley lo prevé, deberá declararse la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

inexistencia de ésta, como lo señala el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que señala lo siguiente:

*“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno”.*

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 107 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Universidad Autónoma de Coahuila deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de que proporcione al recurrente los documentos que expongan que no se pudieron obtener las autorizaciones necesarias para poder ofertar dicha maestría; de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 107 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.lcai.org.mx](http://www.lcai.org.mx)

y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el día doce de enero de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR




LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 362/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*